



76

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-40-008-2017-00319-01  
**Demandante:** Positiva Compañía de Seguros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Norte de Santander – Dirección General de Riesgos Laborales

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Trabajo, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto de fecha 29 de julio de 2019, donde se decretó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 0087 del 30 de abril de 2013, 0244 del 29 de diciembre de 2014 y 0086 del 16 de enero de 2017 solicitada en la demanda, conforme a lo siguiente:

### I. Antecedentes

#### 1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Cúcuta, mediante auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), decidió suspender provisionalmente los efectos de las Resoluciones Nos. 0087 del 30 de abril de 2013, 0244 del 29 de diciembre de 2014 y 0086 del 16 de enero de 2017, emitidas por la Directora Territorial del Ministerio de Trabajo, por medio de las cuales se sancionó a la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., al pago de una multa.

Tal decisión se tomó con base en los siguientes argumentos:

Indica que la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo sancionó a la empresa Positiva Compañía de Seguros S.A. al pago de una suma de dinero equivalente a \$5.895.000 mediante la Resolución No. 0087 del 30 de abril de 2013.

En consecuencia, relató que la empresa Positiva Compañía de Seguros S.A., presentó el 23 de agosto de 2013 recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución No. 0087 que impuso la sanción.

Afirma que la Dirección Territorial Norte de Santander resolvió el recurso de reposición, confirmando la sanción inicialmente impuesta. No obstante, dicha decisión se tomó un (1) año, cuatro (4) meses y seis (6) días después, mediante la Resolución No. 0244 del 29 de diciembre de 2014, aun cuando el artículo 52 del CPACA establece que el término debe ser de un (1) año a partir de su interposición.

En cuanto al recurso de apelación resuelto mediante la Resolución No. 0086 del 16 de enero de 2017, señaló que no es posible determinar con certeza el término en el que se resolvió, dado que dentro del expediente no obra prueba que acredite cuando pasó a ser conocimiento del superior y por ello, consideró que es

necesario realizar un estudio en la etapa probatoria del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Sin embargo, aclaró que dicho acto administrativo modificó el monto de la sanción para disminuirlo, quedando en \$1.179.000 pesos.

Por lo anterior, precisó que de los planteamientos expuestos por la entidad demandante y las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar, evidenció que la demandada perdió la competencia para decidir respecto de los recursos interpuestos por la empresa Positiva Compañía de Seguros S.A contra la Resolución No. 0087 del 30 de abril de 2013.

De otra parte, frente al silencio administrativo positivo generado por la tardanza del Ministerio de Trabajo en decidir los referidos recursos, advirtió que la norma aplicable es artículo 85 del CPACA y que dentro del expediente no se demostró la configuración del mismo como lo establece la disposición legal antes mencionada.

Con relación a la caducidad de la facultad sancionatoria alegada por la empresa Positiva Compañía de Seguros S.A. con fundamento en que el Ministerio de Trabajo se demoró casi 5 años en decidir sobre la firmeza de la sanción, expuso que de conformidad con el artículo 52 del CPACA, la entidad demandada contaba con un término de 3 años para sancionar y que una vez analizados los hechos, concluyó que la actuación de la misma está dentro de los 3 años que exige la norma.

### **1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto**

El apoderado del Ministerio de Trabajo presentó recurso de apelación en contra de la decisión emitida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Cúcuta, manifestando que la concesión de la medida cautelar y la consecuente suspensión de las resoluciones demandadas constituye un prejuzgamiento, dado que el A quo en su providencia está decidiendo de fondo en el caso bajo exámine al pronunciarse respecto de la configuración del silencio administrativo y la caducidad de la facultad sancionatoria sin mayor debate procesal.

Con fundamento en lo anterior, solicita se revoque la decisión de primera instancia respecto de la medida cautelar solicitada por la empresa Positiva Compañía de Seguros S.A. y en su lugar, se niegue la misma.

### **1.3.- Concesión del recurso.**

Mediante auto de fecha 09 de agosto de 2019, obrante a folio 68 del expediente, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Cúcuta, dio trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 243 y los artículos 236 y 244 de la Ley 1437 de 2011, y por ser procedente y haber sido presentado oportunamente, lo concedió en el efecto devolutivo ante esta Corporación.

## **II. Consideraciones**

### **2.1.- Competencia**

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, pues se trata de la decisión de decretar una medida cautelar.

Igualmente, la decisión de decretar una medida cautelar es apelable conforme a lo reglado en el numeral 2º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

## **2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:**

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto de fecha 29 de julio de 2019, en el que resolvió decretar una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 0087 del 30 de abril de 2013, 0244 del 29 de diciembre de 2014 y 0086 del 16 de enero de 2017, proferidas por la Dirección Territorial Norte de Santander del Ministerio del Trabajo, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandada en el recurso de apelación.

En el presente asunto el Juzgado llegó a tal decisión al considerar que la Dirección Territorial Norte de Santander perdió la competencia para decidir de los recursos de reposición y apelación interpuestos por la demandante el 23 de agosto de 2013.

Lo anterior, por cuanto el recurso de reposición fue resuelto un (1) año, cuatro (4) meses y seis (6) días después, a través de la Resolución No. 0244 del 29 de diciembre de 2014 y el de apelación, aproximadamente cuatro años (4) más tarde, aun cuando la el artículo 52 del CPACA establece que el término debe ser de un (1) año a partir de su interposición.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, manifestando que la concesión de la medida cautelar y la consecuente suspensión de las resoluciones demandadas constituye un prejuzgamiento, dado que el A quo está definiendo de fondo con su providencia al pronunciarse respecto de la configuración del silencio administrativo y la caducidad de la facultad sancionatoria sin mayor debate procesal, y por tanto solicitó que se revoque la decisión de primera instancia respecto de dicha medida cautelar.

## **2.3.- Decisión del presente asunto en Segunda Instancia.**

Esta Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto no hay lugar a acceder a lo pretendido por el apelante y lo procedente será confirmar el auto apelado.

## **2.4.- Argumentos de la decisión que se toma por el Tribunal:**

La Sala comparte la decisión del A quo en decretar la medida provisional de suspensión de los efectos de las Resoluciones Nos. 0087 del 30 de abril de 2013, 0244 del 29 de diciembre de 2014 y 0086 del 16 de enero de 2017, ya que dentro del expediente obran pruebas suficientes que acreditan que la Dirección Territorial de Norte de Santander del Ministerio de Trabajo perdió la competencia para resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos por la demandante, dado que se pronunció frente a los mismos después de más de un 1 año, aun cuando el artículo 52 del CPACA establece claramente que el término es de 1 año.

Así mismo, la Sala estima que tal como lo advirtió el Juez de primera instancia, la expedición de actos demandados conlleva a la vulneración de derechos fundamentales y preceptos normativos de rango Constitucional, entre ellos, los contemplados en los artículos 29, 83 y 209 de la Carta Política.

Igualmente, es de precisar que dichos actos administrativos no se encuentran ajustados a las reglas de procedimiento contenidas en la Ley 1437 de 2011 y por tanto es pertinente recordar el artículo 52, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.(...)”** (Resaltado por la Sala)

Hasta este punto, es claro para el Tribunal que la entidad demandada perdió la competencia para decidir los recursos de reposición y apelación presentados por la empresa Positiva Compañía de Seguros S.A. en contra de la Resolución que le impuso una sanción equivalente a \$1.179.000, por cuanto los mismos se interpusieron el 23 de agosto de 2013 y solo hasta 29 de diciembre de 2014 y 16 de enero de 2017 fueron resueltos por la entidad demandada, habiendo transcurrido más del término establecido por la Ley.

De otra parte, para la Sala no es de recibo lo planteado por el apoderado del Ministerio de Trabajo, en virtud de que no es cierto que el A quo haya hecho un prejuzgamiento al pronunciarse respecto del silencio administrativo positivo y la caducidad en la providencia que resolvió la medida cautelar.

Al respecto, resulta necesario traer a colación el artículo 229 del CPACA que faculta al Juez o Magistrado Ponente para decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

De manera expresa en el inciso segundo se aclara que la decisión sobre las medidas cautelares no implica prejuzgamiento.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 238 de la Constitución Nacional autoriza a esta Jurisdicción para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean demandables, suspensión que tiene la connotación de ser provisional, por cuanto será en la sentencia respectiva donde se decidirá finalmente si se anula o no el acto demandado.

Sumado a lo anterior, es pertinente precisar que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en forma reiterada y pacífica ha aplicado la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, como una forma de defender la legalidad en abstracto, respecto de actos generales, y para proteger derechos fundamentales y legales de las personas en casos de actos particulares y concretos, sin que se haya considerado que tal situación implicara un prejuzgamiento.

Por ello no puede aceptarse que una medida cautelar signifique que ya se ha decidido de fondo el asunto, puesto que la medida se toma con base en el acervo probatorio allegado con la demanda y el ordenamiento jurídico existente. Empero, puede ocurrir que con el material probatorio que se recaude en el trámite del proceso y con el análisis de todos los argumentos jurídicos de las partes, en la sentencia se llegue a la conclusión que deben negarse las pretensiones de la demanda, caso en el cual desaparece la medida de suspensión provisional de los efectos del acto.

Finalmente, si bien es cierto, el A quo en el auto apelado hizo alusión a la configuración del silencio administrativo positivo y la caducidad alegada por la

empresa Positiva Compañía de Seguros S.A., también lo es que este no fue el argumento para decretar dicha medida cautelar, ya que el fundamento central de su decisión radica únicamente en que la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo perdió la competencia de para decidir respecto de los recursos interpuestos en sede administrativa por la demandante.

Por lo brevemente expuesto, estima la Sala que en el presente asunto el recurso de apelación interpuesto por parte del Ministerio de Trabajo en contra de la decisión de primera instancia, no tiene la entidad jurídica de prosperar, por cuanto el mismo resulta infundado.

Como corolario de lo expuesto, lo procedente en el sub examine será confirmar el auto del veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Cúcuta, por lo que se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Confirmar el auto del veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.


#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

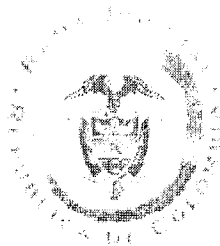
  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en EPT VO. notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy 08 NOV 2019

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre del dos mil  
diecinueve (2019)

Expediente Rad.: 54-001-23-33-000-2019-00140-00  
Demandante: CONCRETO Y MORTEROS S.A.Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE LOS PATIOS  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede y por haber reunido los requisitos formales previstos en la ley, este Despacho procede al estudio de admisión de la presente demanda, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*":

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y como parte demandante a los siguientes: Concretos y Morteros S.A. representada legalmente por el señor Gonzalo Téllez Mogollón.

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico a la apoderada de la parte actora obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 y 205 del C.P.A.C.A.

4. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.

5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **Notifíquese personalmente** el presente proveído al Procurador – reparto – para asuntos administrativos, en calidad de representante del Ministerio Público en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. **Notifíquese personalmente** este proveído a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda al MUNICIPIO DE LOS PATIOS, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

También, con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numerales 4 y 5 ibídem.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

8. En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, una vez surtida la última notificación, manténgase el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días, e igualmente remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia, conforme lo dispone la misma norma.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de 30 días, al demandado y al Ministerio Público.

10. Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho **LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA** como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos de los memoriales poder conferido, visto a folio 17 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL  
Por anotación en ESTADO, notifico a las  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
del día 08 NOV 2019.

  
Secretario General



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54-518-33-33-001-2016-00311-01**  
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Actor: **MICHAEL ÁVILA JAMES Y OTROS**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.**


*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.*

*Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.*

*Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
**Magistrado.-**

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANZA SECRETARIAL**

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia de hoy **08 NOV 2019** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría General





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-518-33-33-001-2017-00077-01**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor: **OSVALDO CRISTIANO SOTO**  
 Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.**

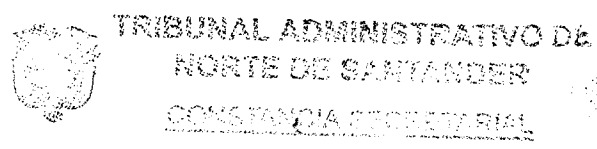
*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.*

*Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.*

*Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.*

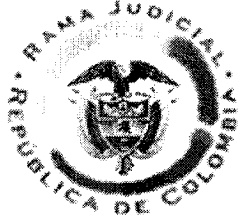
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
**Magistrado.-**



Por anotación en CONFORME notifico a las partes la providencia anterior a las 0:00 a.m. hoy 00 NOV 2019

*Secretario General*  
 Secretario General



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

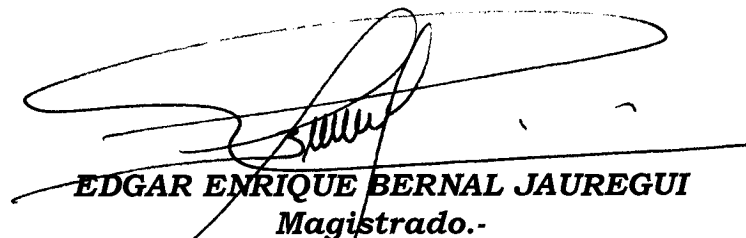
Radicado: **54-001-33-33-003-2015-00488-01**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor: **ANA DILIA BARBOSA PEREZ**  
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio**


*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.*

*Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.*

*Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
**Magistrado.-**

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER**  
**CONFERENCIA SECRETARIAL**

Por anotación en el expediente, radicado a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m. hoy 08 NOV 2019

  
 Secretario General



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

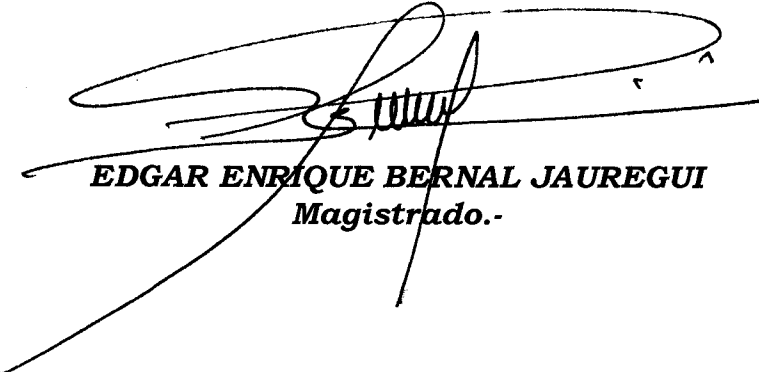
Radicado: **54001-33-33-007-2018-00159-01**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor: **ANDRÉS YESID BAUTISTA CALDERÓN**  
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio**


*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cúcuta.*

*Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.*

*Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrédese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.*

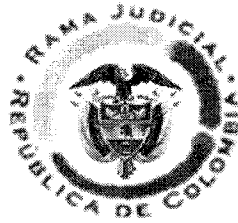
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE**  
**NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en el M.E.C., notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 07 NOV 2019

  
 Secretario General



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

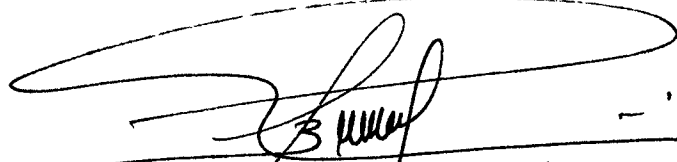
Radicado: **54-001-33-33-007-2018-00246-01**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor: **ROSALBA SUESCÚN RODRÍGUEZ**  
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio**


*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cúcuta.*

*Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.*

*Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.*

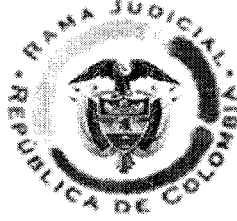
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
**Magistrado.-**

  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA DE NOTIFICACION

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia de fecha 07/11/2019, a las 6:00 a.m., hoy 08 NOV 2019

  
 Secretario General



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

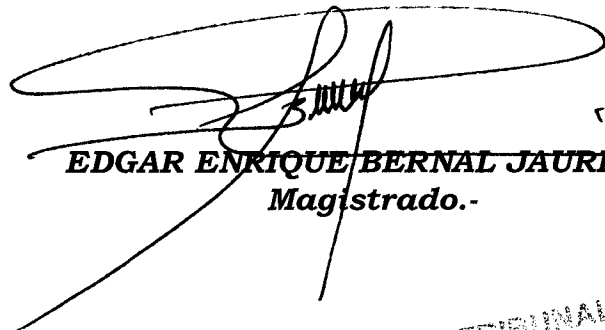
Radicado: **54-001-33-33-007-2018-00291-01**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor: **DAVID BEN-GURION BAUTISTA CALDEARON**  
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio**


*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cúcuta.*

*Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.*

*Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
**Magistrado.-**

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONCORDADA SECRETARIAL**  
 Por anotación en **ESLIDOS**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **07/11/2019**

  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)  
 Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>EXPEDIENTE:</b>       | 54-001-33-33-008-2019-00449-01  |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | SERGIO ALEJANDRO FUENTES GÓMEZ Y OTROS  |
| <b>DEMANDADO:</b>        | NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SECCIONAL CÚCUTA NORTE DE SANTANDER. |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora **MAGDA YOLIMA PRADA GÓMEZ**, en su condición de **Juez Octava Administrativa de Cúcuta**, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

**1. ANTECEDENTES**

Los señores SERGIO ALEJANDRO FUENTES GÓMEZ Y OTROS, a través de apoderada judicial, interponen demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectos de que se declare la Nulidad de los Actos Administrativos expedidos por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta con los cuales se decidieron desfavorablemente las peticiones de los accionantes tendientes a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, y los actos fictos o presuntos derivados del silencio administrativo negativo proveniente de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, con ocasión de los recursos de reposición y apelación interpuestos por los demandantes en contra de los actos administrativos que niegan el reconocimiento de la mencionada bonificación, y como consecuencia de lo anterior se ordene a la demandada la reliquidación de todas las prestaciones sociales laborales percibidas por los demandantes como servidora de la Rama Judicial, aplicando dentro del concepto de salario como base de liquidación todos las sumas percibidas por la bonificación judicial, y pago de las diferencias que resulten de la reliquidación, indexados.

**2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO**

La Doctora MAGDA YOLIMA PRADA GÓMEZ, en su condición de Juez de Juez Octava Administrativa de Cúcuta, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver folio 78).

Fundamenta su impedimento, en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la parte demandante, específicamente en relación el tema de inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

**3. CONSIDERACIONES**

En el presente caso, la **Juez Octava Administrativa de Cúcuta** manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: ***"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien se afirma por la titular del Juzgado **Octavo Administrativo de Cúcuta**, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como funcionarios judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado. En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

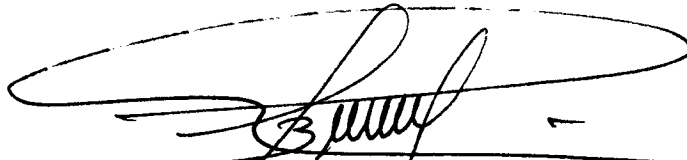
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO** el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente al Presidente de este Tribunal, **a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez**, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta**, a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 7 de noviembre de 2019)



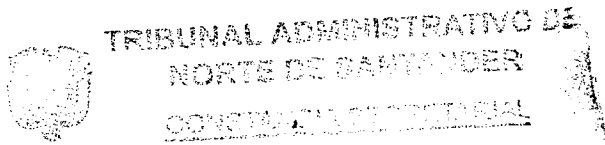
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



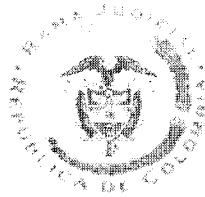
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado.-



Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la presente decisión el día **08 NOV 2019** a las **8:00 a.m.**  
rey \_\_\_\_\_



Secretario General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN** : 54-001-33-33-001-2016-00206-01  
**DEMANDANTE** : YELITZA SUSANA ACEVEDO ROJAS Y OTROS  
**DEMANDADO** : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "I.C.B.F."  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 244 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS, contra el auto proferido el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se negó el llamamiento en garantía de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, formulado por la referida Corporación, previos los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. De la solicitud de llamamiento en garantía

Mediante memorial de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, el apoderado de la CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS, entidad que funge como llamada en garantía del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en el presente caso, presentó contestación a la demanda, formulando a su vez llamamiento en garantía contra la A.R.L. POSITIVA, por considerar que en su calidad de administradora de riesgos laborales es la encargada de sufragar y atender los perjuicios económicos que se generen por accidentes de trabajo.

#### 1.2. Del auto apelado

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), negó el llamamiento en garantía de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS formulado por la CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS.

Como fundamento de su decisión, el *A-quo* señaló en primer lugar que, "*para que proceda la figura jurídica del llamamiento en garantía, es necesario que entre llamante y llamado exista un vínculo contractual o legal*", y adicionalmente que, conforme lo establece el Artículo 225 del C.P.A.C.A., resulta necesario señalar los fundamentos de derecho del llamamiento y las razones de su procedencia.

<sup>1</sup> A folios 1 a 7 del Cuaderno llamamiento en garantía.



En este orden de ideas, consideró que no es procedente acceder a la solicitud del llamamiento por cuanto no se expusieron los fundamentos y las razones del llamamiento, aunado a que de la contestación de la demanda no es posible inferir relación alguna entre el llamante y el llamado.

### **1.3. Del recurso de apelación**

El apoderado de la CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS, mediante memorial de fecha siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)<sup>2</sup> presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada por el *A-quo*, argumentando que conforme lo ha dicho el Consejo de Estado, es deber del juez interpretar de forma integral el escrito de la demanda, de manera que *"además de aferrarse a la literalidad de los términos expuestos, esclarezca el sentido del problema litigioso puesto a su consideración"*.

De esta manera señaló que, aunque no se haya realizado un señalamiento expreso de los fundamentos jurídicos del llamamiento en garantía, en el acápite correspondiente a los fundamentos de derecho contenido en la contestación, se citan las normas pertinentes para la aplicación del llamamiento solicitado, por lo que cuestionó la interpretación realizada por el *A-quo*, a través de la cual, en su opinión, se da prevalencia a lo formal frente a lo sustancial.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación conocer de los recursos de apelación formulados en los procesos tramitados en primera instancia por los jueces administrativos, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 244 de la misma disposición legal.

Por otro lado, se tiene que de conformidad con lo establecido en el Artículo 125 del C.P.A.C.A., corresponde al Magistrado Sustanciador dictar los autos interlocutorios y de trámite que no correspondan a las Salas de Decisión, por lo que procederá el Despacho a resolver el recurso interpuesto, por cuanto no corresponde a un asunto que deba resolver la Sala, toda vez que se trata de una apelación contra un auto que negó la intervención de terceros.

### **2.2. De la oportunidad y trámite del recurso de apelación**

En el presente caso, se tiene que el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) es susceptible de ser impugnado mediante recurso de apelación conforme lo previsto en el numeral 7 del Artículo 243 del C.P.A.C.A. Ahora bien, respecto a la

---

<sup>2</sup> A folios 59 y 60 del Cuaderno llamamiento en garantía.

oportunidad y trámite del mismo, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 244 *ibídem*, el cual establece lo siguiente:

**"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** (...)

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Del análisis del expediente, se advierte que el auto apelado fue notificado por estado el día cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019), y el recurso fue presentado el día siete (07) del mismo mes y año, es decir, dentro del término legal previsto para el efecto, por lo que procederá el Despacho a resolverlo de fondo.

### 2.3. Asunto a resolver

Corresponde al Despacho determinar si hay lugar a revocar el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a través del cual negó el llamamiento en garantía de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, formulado por la CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS, o si por el contrario, debe confirmarse tal decisión, en atención a la ausencia de los elementos que harían procedente su aceptación.

Para resolver lo anterior, deberá analizar el Despacho en primer lugar si la solicitud del llamamiento en garantía presentada por el recurrente cumple con los requisitos legales previstos en el Artículo 225 del C.P.A.C.A., y/o si conforme a los argumentos allí planteados y las documentales allegadas al proceso es posible inferir la existencia de un vínculo legal o contractual que haga factible el llamamiento formulado.

### 2.4. Del llamamiento en garantía

El llamamiento en garantía es la figura jurídica a través de la cual, una de las partes intervinientes en un proceso judicial puede pedir la citación de un tercero, con el que existe una relación legal o contractual en virtud de la cual puede exigir el reembolso total o parcial del pago que deba realizar como resultado de una eventual condena en su contra. Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre esta figura y ha señalado que:

*"El llamamiento en garantía faculta a la parte que afirma tener un derecho legal o contractual con un tercero para solicitar su vinculación al proceso, esto con el objetivo de que responda patrimonialmente por la condena que eventualmente se le llegue a imponer en el proceso.*

*De esta forma, con el llamamiento en garantía se pretende que un tercero ajeno a la relación procesal entre el demandante y demandado responda por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en la litis, es decir, que está instituido para que el llamado en garantía asuma la responsabilidad total o parcial de quien pueda eventualmente resultar condenado, según el caso."*<sup>3</sup>

El Artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la procedencia y requisitos del llamamiento en garantía señala lo siguiente:

**"Artículo 225. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.  
(...)*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...)"*

De esta manera, es claro que para que el llamamiento en garantía sea procedente, el llamante debe allegar prueba siquiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual que fundamenta el llamado de dicho tercero al proceso, el Consejo de Estado ha explicado el asunto de la siguiente manera:

*"Ahora, para que el llamamiento en garantía sea procedente el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece que el llamante debe afirmar la existencia de un vínculo de carácter legal o contractual con el llamado, el cual ampare la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia condenatoria.*

*Las condiciones descritas en el párrafo precedente también pueden ocurrir cuando la entidad demandante como tomadora de un contrato de seguro llama en garantía a la empresa aseguradora -vínculo*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B., 03 de agosto de 2018. Radicado número: 76001-23-33-000-2015-00132-01 (54683), Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero.

*contractual-, para que garantice los perjuicios que ocasionó la parte demandada –amparo del daño-.*

*De otra parte, resulta conveniente precisar que esta Corporación ha afirmado que la posibilidad que tienen las partes de llamar en garantía a un tercero dentro del litigio implica que del mismo se derive de forma clara y expresa la relación jurídico-sustancial que permite la convocatoria de dicho tercero al proceso<sup>4</sup>.*

**En efecto, es necesario que se establezcan los elementos de la relación sustancial entre el llamante y el llamado para ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se solicita**, esto con el propósito de que el uso de dicho instrumento procesal sea razonado y garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

*Para lograr lo anterior, el llamante debe aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento en garantía, es decir, que debe allegar prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, para que sea posible extenderle los efectos de la sentencia condenatoria<sup>5</sup>.  
(Negrita y subrayado fuera de texto)*

De conformidad con lo expuesto, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que tal vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

**2.5. Del caso concreto**

En el presente caso, advierte el Despacho que la CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS fundamenta el llamamiento formulado a la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, en el hecho de ser una administradora de riesgos laborales encargada de "sufragar y atender los perjuicios económicos que se generen por accidentes de trabajo".

Así las cosas, se tiene en primer lugar que el simple hecho de ser la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS una administradora de riesgos laborales no genera *per se*, la existencia de vínculo contractual o legal alguno que haga viable su vinculación al presente proceso para que responda ante la CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS en el evento de proferirse condena en su contra.

Ahora bien, respecto al cumplimiento de los requisitos taxativamente descritos en el Artículo 225 del C.P.A.C.A., que deberá cumplir toda solicitud de llamamiento en garantía, se advierte que en el escrito

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 3 de julio de 2018, exp. 60.354, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo (E).

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección C, sentencia del 8 de junio de 2011, exp. 18.901, C.P. Olga Melida Valle de De la Hoz.

presentado por la llamante en garantía no se relacionan los hechos en que se basa el llamamiento, y aunque tal como lo afirma en el recurso de apelación, es deber del juez interpretar de forma integral la solicitud, en el presente caso le resulta imposible al Despacho establecer la existencia de vínculo alguno entre llamante y llamado, dado que no cuenta con los elementos mínimos para determinar la existencia de una relación sustancial que fundamente el derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía solicitado, que valga decir, tampoco es posible inferir de acuerdo a las pruebas documentales aportadas con la solicitud.

## 2.6. Conclusión

Por lo anterior, encuentra el Despacho que lo procedente en este caso es confirmar la decisión contenida en el auto proferido el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual negó el llamamiento en garantía de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, formulado por la CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión contenida en el auto proferido el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual negó el llamamiento en garantía de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, formulado por la CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

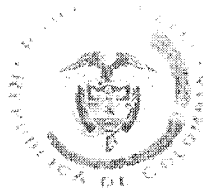
**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ  
 MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CÚCUTA  
 Por conducto del Jefe de Oficina, recibida a las  
 once horas y treinta minutos del día 20 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.  
 hoy \_\_\_\_\_

  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN** : 54-001-33-33-001-2016-00206-01  
**DEMANDANTE** : YELITZA SUSANA ACEVEDO ROJAS Y OTROS  
**DEMANDADO** : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "I.C.B.F."  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 244 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS, contra el auto proferido el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se negó el llamamiento en garantía del CONSORCIO COLOMBIANO integrado por la firma INEOMAQ LTDA, formulado por la referida Corporación, previos los siguientes:

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. De la solicitud de llamamiento en garantía**

Mediante memorial de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, el apoderado de la CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS, entidad que funge como llamada en garantía del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en el presente caso, presentó contestación a la demanda, formulando a su vez llamamiento en garantía contra el CONSORCIO COLOMBIANO identificado con el Nit. 900.329.716-3, integrado por la firma INGEOMAQ LTDA, con ocasión del Contrato CO-038 de 2009 celebrado entre dicho Consorcio y la CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS.

### **1.2. Del auto apelado**

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)<sup>2</sup>, negó el llamamiento en garantía del CONSORCIO COLOMBIANO, formulado por la CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS.

Como fundamento de su decisión, el *A-quo* señaló en primer lugar que, "*para que proceda la figura jurídica del llamamiento en garantía, es necesario que entre llamante y llamado exista un vínculo contractual o legal*".

<sup>1</sup> A folios 1 a 8 del Cuaderno llamamiento en garantía.

<sup>2</sup> A folios 77 y 78 del Cuaderno llamamiento en garantía.

Sin embargo, advirtió que aunque el llamamiento en garantía fue formulado en virtud del Contrato No. CO-038 de 2009, este no resultaba procedente como quiera que para la fecha en que ocurrieron los hechos el término de ejecución del contrato se encontraba ampliamente superado.

### 1.3. Del recurso de apelación

El apoderado de la CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS, mediante memorial de fecha siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)<sup>3</sup> presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada por el *A-quo*, argumentando que aunque el Contrato de Obra CO-038 de 2009 tenía fecha de terminación del 15 de junio de 2010, lo cierto es que el Consorcio contratista tenía el deber de instalar el ascensor que presuntamente generó el accidente a la aquí demandante, por lo que su vinculación resulta vital desde el punto de vista de la responsabilidad técnica que su correcta instalación y adecuado funcionamiento le asistía.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación conocer de los recursos de apelación formulados en los procesos tramitados en primera instancia por los jueces administrativos, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 244 de la misma disposición legal.

Por otro lado, se tiene que de conformidad con lo establecido en el Artículo 125 del C.P.A.C.A., corresponde al Magistrado Sustanciador dictar los autos interlocutorios y de trámite que no correspondan a las Salas de Decisión, por lo que procederá el Despacho a resolver el recurso interpuesto, por cuanto no corresponde a un asunto que deba resolver la Sala, toda vez que se trata de una apelación contra un auto que negó la intervención de terceros.

### 2.2. De la oportunidad y trámite del recurso de apelación

En el presente caso, se tiene que el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) es susceptible de ser impugnado mediante recurso de apelación conforme lo previsto en el numeral 7 del Artículo 243 del C.P.A.C.A. Ahora bien, respecto a la oportunidad y trámite del mismo, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 244 *ibídem*, el cual establece lo siguiente:

**"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:**

---

<sup>3</sup> A folios 59 y 60 del Cuaderno llamamiento en garantía.

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. (...)
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Del análisis del expediente, se advierte que el auto apelado fue notificado por estado el día cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019), y el recurso fue presentado el día siete (07) del mismo mes y año, es decir, dentro del término legal previsto para el efecto, por lo que procederá el Despacho a resolverlo de fondo.

### 2.3. Asunto a resolver

Corresponde al Despacho determinar si hay lugar a revocar el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a través del cual negó el llamamiento en garantía del CONSORCIO COLOMBIANO, formulado por la CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS, o si por el contrario, debe confirmarse tal decisión, en atención a la ausencia de los elementos que harían procedente su aceptación.

Para resolver lo anterior, deberá analizar el Despacho en primer lugar si la solicitud del llamamiento en garantía presentada por el recurrente cumple con los requisitos legales previstos en el Artículo 225 del C.P.A.C.A., y/o si conforme a los argumentos allí planteados y las documentales allegadas al proceso es posible inferir la existencia de un vínculo legal o contractual que haga factible el llamamiento formulado.

### 2.4. Del llamamiento en garantía

El llamamiento en garantía es la figura jurídica a través de la cual, una de las partes intervinientes en un proceso judicial puede pedir la citación de un tercero, con el que existe una relación legal o contractual en virtud de la cual puede exigir el reembolso total o parcial del pago que deba realizar como resultado de una eventual condena en su contra. Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre esta figura y ha señalado que:

*"El llamamiento en garantía faculta a la parte que afirma tener un derecho legal o contractual con un tercero para solicitar su vinculación al proceso, esto con el objetivo de que responda patrimonialmente por la condena que eventualmente se le llegue a imponer en el proceso.*

*De esta forma, con el llamamiento en garantía se pretende que un tercero ajeno a la relación procesal entre el demandante y demandado responda por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en la litis, es decir, que está instituido para que el llamado en garantía*



*asuma la responsabilidad total o parcial de quien pueda eventualmente resultar condenado, según el caso.*<sup>4</sup>

El Artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la procedencia y requisitos del llamamiento en garantía señala lo siguiente:

**"Artículo 225. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*  
 (...)

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...)"*

De esta manera, es claro que para que el llamamiento en garantía sea procedente, el llamante debe allegar prueba siquiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual que fundamenta el llamado de dicho tercero al proceso, el Consejo de Estado ha explicado el asunto de la siguiente manera:

*"Ahora, para que el llamamiento en garantía sea procedente el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece que el llamante debe afirmar la existencia de un vínculo de carácter legal o contractual con el llamado, el cual ampare la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia condenatoria.*

*Las condiciones descritas en el párrafo precedente también pueden ocurrir cuando la entidad demandante como tomadora de un contrato de seguro llama en garantía a la empresa aseguradora -vínculo contractual-, para que garantice los perjuicios que ocasionó la parte demandada -amparo del daño-.*

*De otra parte, resulta conveniente precisar que esta Corporación ha afirmado que la posibilidad que tienen las partes de llamar en garantía a un tercero dentro del litigio implica que del mismo se derive de forma*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B., 03 de agosto de 2018. Radicado número: 76001-23-33-000-2015-00132-01 (54683), Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero.

clara y expresa la relación jurídico-sustancial que permite la convocatoria de dicho tercero al proceso<sup>5</sup>.

**En efecto, es necesario que se establezcan los elementos de la relación sustancial entre el llamante y el llamado para ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se solicita, esto con el propósito de que el uso de dicho instrumento procesal sea razonado y garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.**

Para lograr lo anterior, el llamante debe aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento en garantía, es decir, que debe allegar prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, para que sea posible extenderle los efectos de la sentencia condenatoria<sup>6</sup>.  
 (Negrita y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que tal vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

## 2.5. Del caso concreto

En el presente caso, advierte el Despacho que la CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS fundamenta el llamamiento formulado al CONSORCIO COLOMBIANO, en la celebración del Contrato de Obra No. CO-038 de 2009, cuyo objeto era:

**"CLAUSULA PRIMERA. OBJETO: EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar para con LOS CONTRATANTES las obras requeridas para la Terminación de la Construcción del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF ubicado en el Municipio de Cúcuta (Norte de Santander); CENTRO ZONAL que se ejecutarán de acuerdo con los planos, especificaciones técnicas, cantidades de obra y materiales establecidas en el Anexo No 1, que hace parte integral de este contrato debidamente firmado por las partes."**

Así mismo, encuentra el Despacho que conforme lo establecido en la CLÁUSULA SEXTA del referido contrato referente a las obligaciones de las partes, le correspondía al CONSORCIO COLOMBIANO en su calidad de contratista, la siguiente:

**"CLÁUSULA SEXTA. OBLIGACIONES DE LAS PARTES:**

**A.- OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA:**

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 3 de julio de 2018, exp. 60.354, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo (E).

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 8 de junio de 2011, exp. 18.901, C.P. Olga Malida Valle de De la Hoz.

(...)

5. Responder por los daños y perjuicios que por su culpa o la del personal a su cargo, se causen al **CONTRATANTE**. En consecuencia, las fallas que se presenten, bien sea por la mala construcción, defectos de los materiales o por especificaciones inferiores a las pactadas, serán subsanadas a costa DEL CONTRATISTA, iniciando las operaciones correspondientes dentro del término de ocho (8) días calendario, contados a partir de la notificación hecha por EL CONTRATANTE de los daños presentados. (...) (Negrita y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, y aun cuando para la época en que ocurrieron los hechos, el término de ejecución del contrato se encontrara superado, resultaría procedente acceder al llamamiento en garantía formulado por la CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS, como quiera que del Contrato No. CO-038 de 2009 se deriva la obligación por parte del contratista de responder por las fallas que se presenten con ocasión del funcionamiento de la obra.

No obstante lo anterior, del análisis del Contrato se advierte que en la CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA, se dispuso lo siguiente:

**"CLÁUSULA COMPROMISORIA.** *Toda controversia que surja entre las partes, por la interpretación del presente contrato, su desarrollo, ejecución, liquidación o imprevistos futuros, o cualquier controversia o diferencia relativa a este contrato y al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en el mismo que no pueda arreglarse amigable o directamente por las partes, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento que decidirá en derecho (...)*"

Así las cosas, aun cuando el llamamiento en garantía resulte en principio procedente, y se haya acreditado la existencia de la relación contractual que fundamenta la solicitud, debe tenerse en cuenta que las partes en ejercicio de su autonomía pactaron una cláusula compromisoria que somete al conocimiento del Tribunal de Arbitramento las diferencias que se llegaren a presentar con ocasión del contrato celebrado, por lo tanto esta Jurisdicción no podrá emitir pronunciamiento alguno sobre estas diferencias, como quiera que la referida cláusula excluye la competencia de esta, dado que como se dijo anteriormente, quien está llamado a dirimir las controversias es un Tribunal de Arbitramento.

Sobre el particular, el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, en providencia del diecinueve (19) de julio de dos mil siete (2007) dentro del radicado número: 33474, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, señaló que:

"En igual sentido, esta Corporación ha establecido en reiterados pronunciamientos que la existencia de la cláusula compromisoria excluye de competencia a la Jurisdicción Contenciosa, por lo que, en el caso concreto tratándose de una vicisitud que surge con ocasión de la póliza de seguro, ésta debe ser dirimida por árbitros, sin que haya lugar bajo el amparo de la figura del llamamiento en garantía, a que esta jurisdicción dirima contiendas que tienen como fuente el contrato de seguros en el

**que se pactó la cláusula compromisoria.**<sup>7</sup> (Negrita y subrayado fuera de texto).

Esta posición ha sido reiterada por el Alto Tribunal y en providencia del quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), proferida dentro del radicado número: 20060013102 C.P. María Elizabeth García González, precisó que:

*"Así, cualquier conflicto sometido a la cláusula compromisoria, escapa a la decisión de los jueces institucionales del Estado. En este sentido, **aun cuando el llamamiento en garantía cumple con los requisitos de forma exigidos en la ley y, además, se acreditó la existencia de la relación contractual que fundamenta tal figura, se debe tener en cuenta que precisamente en dicho contrato se pactó una cláusula compromisoria que somete al conocimiento de los tribunales de arbitramento las diferencias que se llegaren a presentar con relación a la póliza de seguro, que contiene el contrato que sirve de fundamento al llamamiento, por lo tanto la jurisdicción contenciosa no puede emitir pronunciamiento alguno sobre los alcances de la responsabilidad contractual de las aseguradoras llamadas frente al Banco de la República, dado que la existencia de esta cláusula excluye la competencia de esta jurisdicción, por lo que quien debe conocer del asunto es el tribunal de arbitramento.***

***Es claro entonces para la Sala que de acuerdo con la naturaleza jurídica de la cláusula compromisoria y la jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado cuando la cláusula compromisoria está incluida en el contrato, debe darse prevalencia al acuerdo de voluntades entre las partes en el Contrato de Seguros, esto es, a la cláusula que excluye a esta Jurisdicción del conocimiento de dicha relación contractual.*** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

## 2.6. Conclusión

Por lo anterior, encuentra el Despacho que lo procedente en este caso es confirmar la decisión contenida en el auto proferido el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual negó el llamamiento en garantía del CONSORCIO COLOMBIANO, formulado por la CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS, pero teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Providencia del 19 de julio de 2007. Radicado interno: 33474. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

**RESUELVE:**

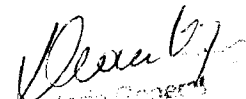
**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión contenida en el auto proferido el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual negó el llamamiento en garantía del CONSORCIO COLOMBIANO, formulado por la CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

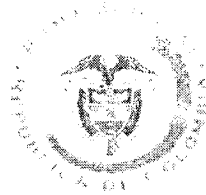
**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

T.B.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CÚCUTA  
Por anterioridad a las partes la pro... a las  
hoy **08 NOV 2019** a las 1:00 a.m.  
  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN** : 54-001-33-33-001-2016-00206-01  
**DEMANDANTE** : YELITZA SUSANA ACEVEDO ROJAS Y OTROS  
**DEMANDADO** : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "I.C.B.F."  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 244 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS, contra el auto proferido el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se negó el llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., formulado por la referida Corporación, previos los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. De la solicitud de llamamiento en garantía

Mediante memorial de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, el apoderado de la CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS, entidad que funge como llamada en garantía del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en el presente caso, presentó contestación a la demanda, formulando a su vez llamamiento en garantía contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., teniendo en cuenta su condición de garante del Contrato CO-038 de 2009 celebrado entre el CONSORCIO COLOMBIANO y la CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS.

El *A-quo* mediante auto del diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)<sup>2</sup>, requirió al apoderado de CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS para que especificara entre otras cosas, cuál es la póliza que pretende hacer efectiva en el llamamiento solicitado en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y los períodos de su cobertura.

Por lo anterior, el apoderado en cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, informó que la Póliza que pretende hacer efectiva es la Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular No. 96-45-101012523 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. el 21 de diciembre de 2009, con período de cobertura del 03 de diciembre de 2009 al 03 de diciembre de 2013, y la Póliza No. 96-45-101012523 Anexo 1 expedida el 10 de junio

<sup>1</sup> A folios 1 a 7 del Cuaderno llamamiento en garantía.

<sup>2</sup> A folio 31 del Cuaderno llamamiento en garantía.

de 2010 con periodo de cobertura desde el 03 de diciembre de 2009 al 15 de junio de 2013<sup>3</sup>.

### **1.2. Del auto apelado**

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), negó el llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., formulado por la CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS.

Como fundamento de su decisión, el *A-quo* señaló en primer lugar que, "*para que proceda la figura jurídica del llamamiento en garantía, es necesario que entre llamante y llamado exista un vínculo contractual o legal*", y adicionalmente que, conforme lo establece el Artículo 225 del C.P.A.C.A., resulta necesario señalar los fundamentos de derecho del llamamiento y las razones de su procedencia.

En este orden de ideas, consideró que no es procedente acceder a la solicitud del llamamiento por cuanto no se expusieron los fundamentos y las razones del llamamiento, aunado a que al momento del accidente sufrido por la señora YELITZA ACEVEDO ROJAS las Pólizas cuyo cumplimiento se pretende ya habían expirado.

### **1.3. Del recurso de apelación**

El apoderado de la CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS, mediante memorial de fecha siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)<sup>4</sup> presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada por el *A-quo*, argumentando que con tal decisión se desconoce lo previsto en el Artículo 1081 del Código de Comercio, referente a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

De esta manera señaló que, el término de prescripción en el presente caso no había operado, por lo que la decisión de primera instancia constituye un aspecto formal que no impide el trámite y aprobación del llamamiento en garantía.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación conocer de los recursos de apelación formulados en los procesos tramitados en primera instancia por los jueces administrativos, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 244 de la misma disposición legal.

Por otro lado, se tiene que de conformidad con lo establecido en el Artículo 125 del C.P.A.C.A., corresponde al Magistrado Sustanciador

---

<sup>3</sup> A folio 32 del Cuaderno llamamiento en garantía.

<sup>4</sup> A folios 59 y 60 del Cuaderno llamamiento en garantía.

dictar los autos interlocutorios y de trámite que no correspondan a las Salas de Decisión, por lo que procederá el Despacho a resolver el recurso interpuesto, por cuanto no corresponde a un asunto que deba resolver la Sala, toda vez que se trata de una apelación contra un auto que negó la intervención de terceros.

## 2.2. De la oportunidad y trámite del recurso de apelación

En el presente caso, se tiene que el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) es susceptible de ser impugnado mediante recurso de apelación conforme lo previsto en el numeral 7 del Artículo 243 del C.P.A.C.A. Ahora bien, respecto a la oportunidad y trámite del mismo, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 244 *ibídem*, el cual establece lo siguiente:

*"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
- 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. (...)*
- 3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano." (Negrita y subrayado fuera de texto)*

Del análisis del expediente, se advierte que el auto apelado fue notificado por estado el día cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019), y el recurso fue presentado el día siete (07) del mismo mes y año, es decir, dentro del término legal previsto para el efecto, por lo que procederá el Despacho a resolverlo de fondo.

## 2.3. Asunto a resolver

Corresponde al Despacho determinar si hay lugar a revocar el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a través del cual negó el llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., formulado por la CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS, o si por el contrario, debe confirmarse tal decisión, en atención a la ausencia de los elementos que harían procedente su aceptación.

Para resolver lo anterior, deberá analizar el Despacho en primer lugar si la solicitud del llamamiento en garantía presentada por el recurrente cumple con los requisitos legales previstos en el Artículo 225 del C.P.A.C.A., y/o si conforme a los argumentos allí planteados y las documentales allegadas al proceso es posible inferir la existencia de un vínculo legal o contractual que haga factible el llamamiento formulado.



## 2.4. Del llamamiento en garantía

El llamamiento en garantía es la figura jurídica a través de la cual, una de las partes intervinientes en un proceso judicial puede pedir la citación de un tercero, con el que existe una relación legal o contractual en virtud de la cual puede exigir el reembolso total o parcial del pago que deba realizar como resultado de una eventual condena en su contra. Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre esta figura y ha señalado que:

*"El llamamiento en garantía faculta a la parte que afirma tener un derecho legal o contractual con un tercero para solicitar su vinculación al proceso, esto con el objetivo de que responda patrimonialmente por la condena que eventualmente se le llegue a imponer en el proceso.*

*De esta forma, con el llamamiento en garantía se pretende que un tercero ajeno a la relación procesal entre el demandante y demandado responda por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en la litis, es decir, que está instituido para que el llamado en garantía asuma la responsabilidad total o parcial de quien pueda eventualmente resultar condenado, según el caso.<sup>45</sup>*

El Artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la procedencia y requisitos del llamamiento en garantía señala lo siguiente:

**"Artículo 225. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*  
(...)

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...)"*

De esta manera, es claro que para que el llamamiento en garantía sea procedente, el llamante debe allegar prueba siquiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual que fundamenta el llamado de dicho tercero al proceso, el Consejo de Estado ha explicado el asunto de la siguiente manera:

---

<sup>45</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B., 03 de agosto de 2018. Radicado número: 76001-23-33-000-2015-00132-01 (54683), Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero.

"Ahora, para que el llamamiento en garantía sea procedente el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece que el llamante debe afirmar la existencia de un vínculo de carácter legal o contractual con el llamado, el cual ampare la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia condenatoria.

Las condiciones descritas en el párrafo precedente también pueden ocurrir cuando la entidad demandante como tomadora de un contrato de seguro llama en garantía a la empresa aseguradora –vínculo contractual-, para que garantice los perjuicios que ocasionó la parte demandada –amparo del daño-.

De otra parte, resulta conveniente precisar que esta Corporación ha afirmado que la posibilidad que tienen las partes de llamar en garantía a un tercero dentro del litigio implica que del mismo se derive de forma clara y expresa la relación jurídico-sustancial que permite la convocatoria de dicho tercero al proceso<sup>6</sup>.

**En efecto, es necesario que se establezcan los elementos de la relación sustancial entre el llamante y el llamado para ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se solicita**, esto con el propósito de que el uso de dicho instrumento procesal sea razonado y garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

Para lograr lo anterior, el llamante debe aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento en garantía, es decir, que debe allegar prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, para que sea posible extenderle los efectos de la sentencia condenatoria<sup>7</sup>.  
(Negrita y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que tal vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

## 2.5. Del caso concreto

En el presente caso, advierte el Despacho que la CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS fundamenta el llamamiento formulado a SEGUROS DEL ESTADO S.A., en la existencia de las Pólizas No. 96-45-101012523 y 96-40-101099224, cuyo objeto era:

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 3 de julio de 2018, exp. 60.354, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo (E).

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 8 de junio de 2011, exp. 18.901, C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

*"EL CUMPLIMIENTO, EL BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO, EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES Y LA ESTABILIDAD DE LA OBRA EN DESARROLLO DEL CONTRATO PARA LAS OBRAS REQUERIDAS PARA LA TERMINACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO ZONAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER (...)"*

Así las cosas, y aun cuando en la solicitud no se hubiere hecho referencia a los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan, procedería el Despacho a aceptar el llamamiento en garantía propuesto contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., en virtud de las Pólizas de Seguro No. 96-45-101012523 y 96-40-101099224, si no fuera porque de conformidad con lo establecido en el contenido de las mismas, la vigencia de estas se extendió hasta el 15 de junio de 2013<sup>8</sup> y el 15 de septiembre de 2010<sup>9</sup>, respectivamente, lo cual indica que para la época de los hechos (05 de agosto de 2014)<sup>10</sup>, no existía relación contractual alguna entre el llamante y el llamado en virtud de los contratos de seguro señalados, razón por la cual el llamamiento estuvo bien negado y en consecuencia, la decisión del *A-quo* merece ser confirmada.

Finalmente, en atención a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, es necesario precisar al recurrente que una cosa es la vigencia de la póliza de seguro y otra el término de prescripción ordinaria y/o extraordinaria de las acciones derivadas del contrato, pues este último de ninguna manera puede entenderse como una "ampliación" de la vigencia de la póliza, dado que las contingencias o riesgos amparados tienen una limitación en el tiempo que está claramente definida en el contenido de cada póliza.

## **2.6. Conclusión**

Por lo anterior, encuentra el Despacho que lo procedente en este caso es confirmar la decisión contenida en el auto proferido el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual negó el llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., formulado por la CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión contenida en el auto proferido el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual

---

<sup>8</sup> Ver folio 36 del Cuaderno Llamamiento en garantía.

<sup>9</sup> Ver folio 37 del Cuaderno Llamamiento en garantía.

<sup>10</sup> Según lo manifestado por el recurrente en la solicitud obrante a folios 1 a 7 del Cuaderno Llamamiento en garantía.


negó el llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A.,  
formulado por la CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS, de conformidad  
con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el  
expediente al juzgado de origen, previas anotaciones secretariales de  
rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

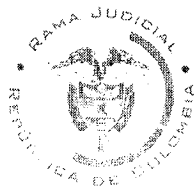
  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

T.B.

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en el expediente, notifico a las  
partes la providencia de fecha 08 de noviembre de  
hoy 08 NOV 2019

  
Secretario General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Seis (06) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2018-00273-00  
**Acción:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Actor:** JOSÉ MANUEL SANABRIA CAMACHO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL – CLÍNICA OFTALMOLÓGICA  
PEÑARANDA

Atendiendo el informe secretarial que antecede y con fundamento en lo establecido en el Artículo 225 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía, realizada por la Clínica Oftalmológica Peñaranda, previo lo siguiente:

### 1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2018<sup>1</sup>, se admitió la demanda de reparación directa interpuesta por los señores JOSÉ MANUEL SANABRIA CAMACHO, MARCIA PAOLA SALAZAR CRIADO, SHAIRA JULIANA VERGEL SALAZAR, MANUEL SANTIAGO SANABRIA SALAZAR, NUBIA ESTHER CRIADO PAREDES, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA PEÑARANDA.

#### 1.1. Llamamiento en garantía contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Mediante memorial de fecha 20 de junio de 2019<sup>2</sup>, el apoderado judicial de la Clínica Oftalmológica Peñaranda en escrito separado, presentó solicitud de llamamiento en garantía contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con quien suscribió la póliza de responsabilidad civil No. 1004531, vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos objeto de la demanda, con el fin de que esta aseguradora se responsable del pago de una eventual condena.

### 2. CONSIDERACIONES

#### 2.1. Del llamamiento en garantía

El llamamiento en garantía es la figura jurídica a través de la cual, una de las partes intervinientes en un proceso judicial pueden pedir la citación de un tercero, con el que existe una relación legal o contractual en virtud de la cual pueden exigir el reembolso total o parcial de pago que deba realizar como resultado de una eventual condena en su contra. Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre esta figura y ha señalado que:

<sup>1</sup> Ver folio 75 del Cuaderno Principal No. 1

<sup>2</sup> Ver folio 1 al 5 del Cuaderno de llamamiento en garantía

*"El llamamiento en garantía faculta a la parte que afirma tener un derecho legal o contractual con un tercero para solicitar su vinculación al proceso, esto con el objetivo de que responda patrimonialmente por la condena que eventualmente se le llegue a imponer en el proceso.*

*De esta forma, con el llamamiento en garantía se pretende que un tercero ajeno a la relación procesal entre el demandante y demandado responda por los actos o hechos que son objeto de cuestionamientos en la Litis, es decir, que está instituido para que el llamado en garantía asuma la responsabilidad total o parcial de quien pueda eventualmente resultar condenado, según el caso"<sup>3</sup>.*

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la procedencia y requisitos del llamamiento en garantía señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 225. Llamamiento en Garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

(...)

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".*

De esta manera, es claro que para que el llamamiento en garantía sea procedente, el llamante debe allegar prueba siquiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual que fundamenta el llamado de dicho tercero al proceso, el Consejo de Estado ha explicado el asunto de la siguiente manera:

*"Ahora, para que el llamamiento en garantía sea procedente el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece que el llamante debe afirmar la existencia de un vínculo de carácter legal o contractual con el llamado, el cual ampare la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia condenatoria.*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B., 03 de agosto de 2018. Radicado número: 76001-23-33-000.2015-00132-01 (54683), Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero.

*Las condiciones descritas en el párrafo precedente también pueden ocurrir cuando la entidad demandante como tomadora de un contrato de seguro llama en garantía a la empresa aseguradora - vínculo contractual-, para que garantice los perjuicios que ocasionó la parte demandada -amparo del daño-.*

*De otra parte, resulta conveniente precisar que esta Corporación ha afirmado que la posibilidad que tienen las partes de llamar en garantía a un tercero dentro del litigio implica que del mismo se derive de forma clara y expresa la relación jurídico-sustancial que permite la convocatoria de dicho tercero al proceso<sup>4</sup>.*

**En efecto, es necesario que se establezcan los elementos de la relación sustancial entre el llamante y el llamado para ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se solicita,** esto con el propósito de que el uso de dicho instrumento procesal sea razonado y garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

*Para lograr lo anterior, el llamante debe aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento en garantía, es decir, que debe allegar prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, para que sea posible extenderle los efectos de la sentencia condenatoria<sup>5</sup> (Negrita y subrayado fuera del texto).*

De conformidad con lo expuesto, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que tal vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial, causándole eventualmente una posible afectación.

## **2.2. Del caso en concreto**

Teniendo en cuenta que debe resolverse el llamamiento en garantía presentado por la Clínica Oftalmológica Peñaranda contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros, procederá el Despacho a estudiar la procedencia de llamamiento, verificando el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., y la existencia de prueba siquiera sumaria de la relación contractual o legal que fundamenta el derecho a exigir el reembolso total o parcial del pago que eventualmente tuviere que realizar la entidad demandada como resultado de una sentencia condenatoria.

### **2.2.1. Procedencia del llamamiento en garantía contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros.**

En el caso en concreto, se encuentra que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la Clínica Oftalmológica Peñaranda, cumple con los requisitos del artículo 225 del C.P.A.C.A., toda vez que se expusieron los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la petición; se acompañó copia de la Póliza No. 1004531 expedida el 31 de julio de 2015 y vigente desde el 29 de julio de 2015 hasta el 01 de

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B., auto del 03 de julio de 2018. exp: 60.354 Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo (E).

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 8 de junio de 2011. Exp. 18.901, Consejero Ponente: Olga Melida Valle de la Hoz.

julio de 2016, la cual se renovó el 16 de junio de 2016 con vigencia desde el 01 de julio de 2016 hasta el 01 de julio de 2017, es decir, que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos en que se sustenta la demanda, donde figura como tomador, asegurado y beneficiario la Clínica Oftalmológica Peñaranda y la dirección donde el llamado podrá recibir las notificaciones.

Ahora bien, aunque no se aporta con la solicitud el Certificado de Existencia y Representación Legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, lo cierto es que en virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 58 del Código General del Proceso, la prueba de la existencia y representación legal solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las base de datos de las entidades públicas y privadas, razón por la cual no es pertinente solicitar a la Clínica Oftalmológica Peñaranda que allegue el referido documento, teniendo en cuenta que la información se encuentra disponible por este medio.

En cuanto, a lo atinente a la oportunidad de la solicitud, tampoco cabe hacer ningún reparo, toda vez que esta se presentó con la contestación de la demanda dentro del término establecido en los artículos 172 y 199 del CPACA, éste último modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que obra prueba de la relación contractual existente entre la Clínica Oftalmológica Peñaranda y La Previsora S.A. Compañía de Seguros de la cual se deriva la obligación de responder por los perjuicios causados a un tercero por responsabilidad civil profesional médica imputable al personal vinculado al hospital, considera el Despacho que es procedente aceptar el llamamiento en garantía propuesto por la Clínica Oftalmológica Peñaranda contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Por tanto, en aplicación del artículo 227 del CPACA y por remisión expresa que éste hace al Código General del Proceso, se dará trámite al llamamiento, conforme a lo establecido en el artículo 66 de este último<sup>6</sup>, en lo referente a la notificación del convocado, la cual deberá hacerse personalmente, y de igual manera, una vez notificado, el convocado deberá contestar el llamamiento en el término de 15 días establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

<sup>6</sup> ARTÍCULO 66. TRAMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARAGRAFO. No será necesario notificar personalmente al autor, al fin de el llamado en garantía, cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguno de los partes.



**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por la Clínica Oftalmológica Peñaranda, contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al Representante Legal de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, conforme a lo previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso, haciendo entrega del presente auto, copia de la demanda, de los llamamientos en garantía y sus anexos, advirtiéndosele que tiene un término de quince (15) días, para que intervenga en el proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada

M.F.A.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSEJO PRESIDENCIAL

Por anotación en ESQUEMA, radicado a las partes la providencia del día a las 8:00 a.m., hoy 08 NOV 2019

  
Secretario General



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

|                   |  |
|-------------------|--|
| EXPEDIENTE:       | 54-001-23-33-000-2017-00366-00                       |
| DEMANDANTE:       | RECUPERADORA DE METALES FERROINOF SAS                |
| DEMANDADO:        | UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO               |

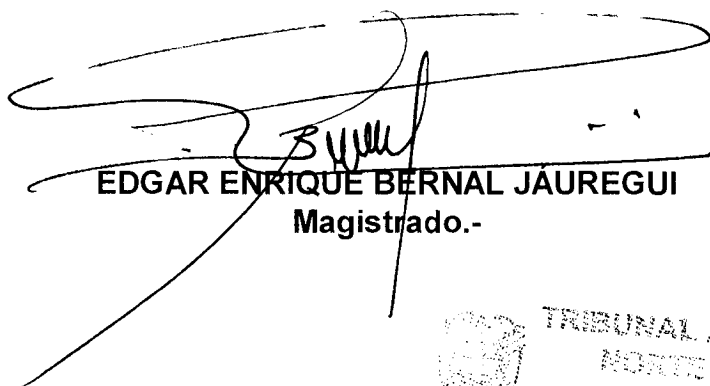
Mediante sentencia de primera instancia dictada dentro del asunto de la referencia el pasado 19 de septiembre de 2019, notificada vía electrónica el 02 de octubre de 2019, se declaró la nulidad parcial de los actos administrativos demandados, y en consecuencia, se condenó al restablecimiento del derecho en los términos allí señalados; decisión frente a la cual el apoderado de la parte demandante (fls. 445 a 472) promovió recurso de apelación.

En este orden de ideas, antes de resolver sobre la concesión de la alzada interpuesta, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en la norma antes citada.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Por Secretaría, **CÍTESE Y HÁGASE** comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el **13 de noviembre de 2019, a partir de las 10:00 A.M.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



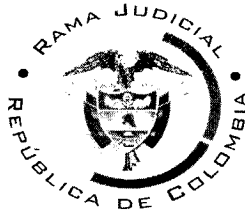
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente, se citó a las partes la presente resolución para el día 13 de noviembre de 2019 a las 10:00 a.m.

08 NOV 2019

*Secretaría*  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)  
 Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

|                   |  |
|-------------------|--|
| RADICADO:         | 54-001-23-33-000-2019-00299-00   |
| ACCIONANTE:       | LUIS EMILIO GONZÁLES ARTEAGA   |
| DEMANDADO:        | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y<br>CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL<br>UGPP |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, razón por la cual se dispone:

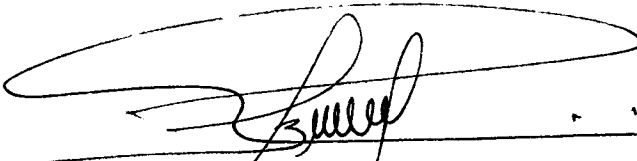
1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, impetró a través de apoderado debidamente constituido, el señor **LUIS EMILIO GONZÁLES ARTEAGA**. La demanda de la referencia tiene como finalidad que se declare la nulidad de las **Resoluciones RDP 001161 del 18 de enero de 2017**, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia y **RDP 015273 del 11 de abril de 2017**, por medio de la cual se confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución 001161 del 18 de enero de 2017.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.
4. **TÉNGASE** como parte demandada a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”**.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. **ADVIÉRTASE** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8. **RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visto en folio 30 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

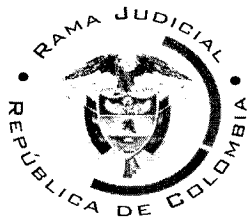


**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NOVENO DEPARTAMENTO  
CIVIL

Per notificación por comparecencia a las  
partes in presentia en el día 08 de  
nov 08 NOV 2019

*Deana G.*  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)  
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>EXPEDIENTE:</b>       | 54-001-23-33-000-2019-00175-00         |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | DUMIAN MEDICAL S.A.S.                  |
| <b>DEMANDADO:</b>        | ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD SIMPLE                         |

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

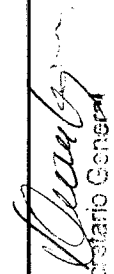
1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **27 de noviembre de 2019, a partir de las 03:00 P.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.
3. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.
4. La abogada **JUDITH MAGALY CARVAJAL CONTRERAS**, contestó la demanda en representación de E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ (fls. 77 a 88); sin embargo, no la acompañó del respectivo poder especial conferido por dicha entidad, que cumpla con los requisitos del artículo 74 del CGP, lo que impone al Despacho tener por no contestada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la presente providencia, a las 0:00 a.m. del día 08 NOV 2019.

  
Secretario General



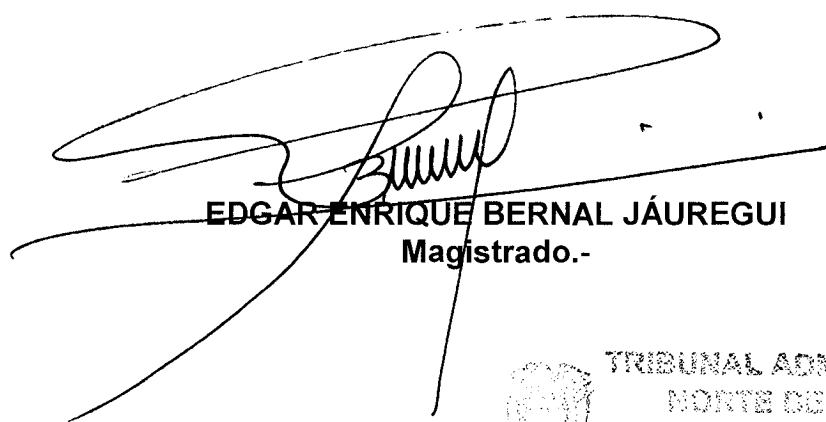
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)  
 Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>EXPEDIENTE:</b>       | 54-001-23-33-000-2019-00116-00         |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | RAMÓN BAUTISTA SUAREZ                  |
| <b>DEMANDADO:</b>        | CONTRALORIA DEPARTAMENTAL N.S.         |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Tal como se aprecia en el expediente (fls. 242 a 245) se allegó por parte de la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER el Acta de reunión No. 4 – 2019 realizada por el Comité de Conciliación, ello en respuesta a la solicitud elevada por el Ministerio Público para que el comité de esta entidad estudiara la viabilidad de formular oferta de revocatoria del acto administrativo demandado. No obstante, en la misma se presentó respuesta insatisfactoria declarando la improcedencia de formular dicha oferta.

Así las cosas, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, al considerarse innecesaria la celebración la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se prescindirá de la misma y en su lugar se correrá traslado a las partes para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de días 10 contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en RECORD, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 08 NOV 2019

  
 Secretario General



24

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)  
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

|                   |  |
|-------------------|--|
| EXPEDIENTE:       | 54-001-23-33-000-2019-00167-00   |
| DEMANDANTE:       | LUIS ANTONIO CHAPARRO MESA   |
| DEMANDADO:        | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:


1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el **miércoles 20 de noviembre de 2019**, a partir de las **09:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

3. **RECONÓZCASE** personería al abogado, **OSCAR VERGEL CANAL** como apoderado dentro de este proceso de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en los términos del memorial de poder y anexos vistos a folios 214 a 215 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONFERENCIA SECRETARIAL**  
Por anotación en el (2019) notifico a las partes la providencia de fecha 08 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.  
08 NOV 2019

  
Oscar Vergel Canal



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)  
 Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

|                   |  |
|-------------------|--|
| EXPEDIENTE:       | 54-001-23-33-000-2019-00168-00   |
| DEMANDANTE:       | MARÍA HELENA ORTIZ DE MALDONADO  |
| DEMANDADO:        | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el **miércoles 20 de noviembre de 2019**, a partir de las **09:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
- Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.
- RECONÓZCASE** personería al abogado, **OSCAR VERGEL CANAL** como apoderado dentro de este proceso de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en los términos del memorial de poder y anexos vistos a folios 213 a 214 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

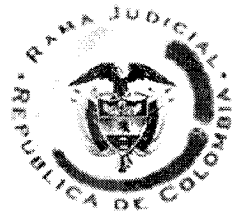
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia de 2019, a las 8:00 a.m hoy \_\_\_\_\_

Secretario General





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00039-00  
Demandante: Hijos de Rauf Abdala SAS  
Demandado: DIAN  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual revocó la sentencia proferida por esta Corporación el once (11) de septiembre del año dos mil catorce (2014).

De conformidad con lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído en mención y **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

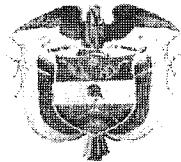
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. del día 07 de NOVIEMBRE de 2019

*[Signature]*  
Secretario General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2019-00159-00  
ACCIONANTE: NELSON RAMIREZ CÁRDENAS y LUIS EDUARDO BLANCO SUÁREZ  
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA -GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER-

Decide el despacho, sobre el denominado “recurso especial de revisión del proceso de responsabilidad fiscal No. 1008, Código No. SAE 2013-00937” instaurado por los señores Nelson Ramírez Cárdenas y Luis Eduardo Blanco.

### I. ANTECEDENTES

La parte demandante solicitó el recurso especial de revisión del proceso de responsabilidad fiscal en todas sus partes radicado No. 1008, código No. SAE 2013-00937 iniciado por la Contraloría General, Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander, para que se ordene la nulidad de las acciones y trámites surtidos en dicho proceso por ser violatorio del debido proceso constitucional y legal y otras irregularidades sustanciales que afectan el mismo de manera grave.

### II CONSIDERACIONES

#### 1. Del recurso extraordinario de revisión

El artículo 248 del CPACA, definió la procedencia del recurso extraordinario de revisión, así:

**“ARTÍCULO 248. PROCEDENCIA.** *El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por los Jueces Administrativos.”*

Por lo tanto, el recurso extraordinario se constituye en un mecanismo que se puede instaurar cuando una sentencia se encuentra ejecutoriada, es decir, que no admita los recursos de reposición y apelación.

#### 2. Del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Este medio fue consagrado por el Legislador en la Ley 1437 de 2011 en el artículo 138, como el mecanismo idóneo para la declaratoria de nulidad de actos administrativos de carácter particular o general, cuando una persona se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica y pretenda la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

El Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos se ha manifestado sobre el objeto de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en el siguiente sentido:

*“Lo primero que debe advertirse es que el objeto de análisis de las acciones de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho recae sobre actos administrativos, caracterizados por su ejecutividad y ejecutoriedad, por lo que, adicionalmente, el análisis jurisdiccional parte del supuesto según el cual aquellos se presumen legales.*

3. Así las cosas, encontramos, que en principio el medio de control idóneo para pretender la nulidad de un acto administrativo y su consecuente restablecimiento, es el consagrado en el artículo 138 del CPACA, puesto que, vale la pena precisar, que el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por el Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y los Jueces Administrativos.

4. Así pues, teniendo en cuenta que los señores Nelson Ramírez Cárdenas y Luis Eduardo Blanco pretenden la nulidad del proceso de responsabilidad fiscal con el Radicado No. 1008 código SAE 2013-00937, debe el Despacho ordenarle a la parte demandante que identifique cuáles son los administrativos definitivos que culminaron con dicha actuación (susceptibles de control judicial) o aclare el estado de dicho proceso y con base en ello adecue el medio de control, toda vez, que el recurso extraordinario de revisión por mandato legal no resulta procedente en sede administrativa.

5. En conclusión, observa el Despacho que si bien se invoca el recurso especial de revisión, eventualmente los actos proferidos por la Contraloría General de la República Colegiada Departamento Norte de Santander podrían ser objeto de análisis en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

6. Por lo expuesto, se considere pertinente inadmitir la demanda presentada con el fin de que los demandantes adecuen sus pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aportando copia de los actos administrativos que considera lesionan sus derechos, señalando si se agotaron o no los recursos obligatorios; en caso de que no se hubiesen agotado, se explique de forma sucinta los motivos por los cuáles no se interpusieron los recursos. Así mismo, señale la cuantía de la demanda y se anexe constancia de conciliación extrajudicial, acreditando el pleno cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA.

En consecuencia,

## RESUELVE


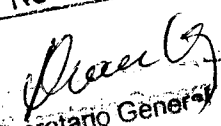
**PRIMERO INADMITIR** la demanda de la referencia, acorde con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda:

- Adecuar el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

- De igual manera se servirá aportar la copia digital de la corrección de la demanda, necesaria para enviar el mensaje de datos a los buzones electrónicos de las personas a notificar.
- Aportar copia de los actos administrativos que considera lesionan sus derechos, señalando si se agotaron o no los recursos obligatorios; en caso de que no se hubiesen agotado, se explique de forma sucinta los motivos por los cuáles no se interpusieron los recursos. Así mismo, señale la cuantía de la demanda y se anexe constancia de conciliación extrajudicial, acreditando adicionalmente, el pleno cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS MARIO PEÑA DIAZ  
Magistrado.-

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSEJO SECRETARIAL  
Por anotación en el expediente notifico a las  
partes la presente resolución a las 8:00 a.m.  
de hoy. 07 NOV 2019  
  
Secretario General